

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso - **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación No. 73-408-31-84-001-2020-00076

Por medio del escrito que antecede, la señora YENSY YULIZA DÍAZ SILVA, en representación de su menor hijo MATHIAS AREVALO DÍAZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra HENRY ENRIQUE AREVALO PLATA.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor HENRY ENRIQUE AREVALO PLATA, y a favor de su menor hijo MATHIAS AREVALO DÍAZ, representado por su madre señora YENSY YULIZA DÍAZ SILVA, conforme a la audiencia de conciliación del 03 de Enero de 2019 entre las partes ante la Comisaría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Seis Mil Pesos (\$1.696.000.00), por concepto de alimentos, correspondiente a los meses de Agosto a Noviembre del año en curso, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 40% del sueldo que devenga el demandado-ejecutado como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes, para los fines pertinentes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de este proceso.

9°.- Se autoriza a la señora YENSY YULIZA DIAZ SILVA, para que actúe dentro de este proceso en representación de su menor hijo **Mathias Arevalo Díaz**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso - **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación No. 73-408-31-84-001-2020-00063

Por medio del escrito que antecede, la señora LADY JOHANA ROJAS ORJUELA, en representación de sus menores hijos JUAN GUILLERMO y JAMES NOÉ LOZANO ROJAS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JESUS EMILIO LOZANO NAVARRO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JESÚS EMILIO LOZANO NAVARRO, y a favor de sus menores hijos JUAN GUILLERMO y JAMES NOÉ LOZANO ROJAS, representados por su madre señora LADY JOHANA ROJAS ORJUELA, conforme a la audiencia de conciliación del 02 de Junio de 2020 entre las partes ante la Comisaría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Treinta Millones Seiscientos Mil Pesos (\$30.600.000.00), por concepto de alimentos, correspondiente a los meses de Junio hasta Noviembre del año en curso, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pagó comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 50% de la pensión que recibe de la FIDUPREVISORA, y 50% del salario que devenga el demandado-ejecutado como docente de la Secretaria de Educación del Tolima – SED -.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dichas entidades, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes, para los fines pertinentes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de este proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Lady Johana Rojas Orjuela, para que actúe dentro de este proceso en representación de sus menores hijos **Juan Guillermo y James Noé Lozano Rojas**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 2001 - 00287

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente petición EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ELSY YEANETH MESA ROJAS, a favor de su hijo JAIRO DANIEL DÍAZ MESA contra JAIRO DÍAZ CERON.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta petición y/o solicitud de Embargo Ejecutivo sobre los bienes, auxilias, indemnizaciones y prestaciones que tenga a su favor el señor Jairo Díaz Cerón, y se libre mandamiento ejecutivo de pago a la pagaduría del Ejercito el porcentaje que la ley establece, en favor de su hijo Jairo Daniel Díaz Mesa, quien dejo de recibir cuota alimentaria desde agosto de 2015, de acuerdo al valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción de aumento del salario mínimo legal mensual vigente; Igualmente, solicita se realice el pago en favor de su hijo de las diferentes prebendas, primas, indemnizaciones, auxilios y prestaciones que recibió el señor Jairo Díaz Cerón, en el porcentaje que tenga derecho por ley su hijo, según consta en el escrito de petición.

El artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, ya que la petición

ejecutiva de alimentos y/o embargo ejecutivo, como se solicita en dicho escrito, no es expresa, clara y exigible, toda vez que no se indica el valor o monto a ejecutaren y liquidación donde conste valor de lo adeudado por el accionado, para así proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, por una suma de dinero determinado.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos y/o petición de embargo ejecutivo, presentado por la señora Elsy Yeaneth Mesa Rojas, a favor de su hijo Jairo Daniel Díaz Mesa contra Jairo Díaz Cerón, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 2007 - 00085

Por medio del escrito que antecede la señora LUZ MARÍA ACOSTA SÁNCHEZ, obrando en representación de su menor nieto CESAR AUGUSTO GUTIERREZ MARTÍNEZ, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra CESAR GUTIERREZ AGUIRRE.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2007 - 00085, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Cesar Gutiérrez Aguirre, y a favor de su menor hija **Cesar Augusto Gutiérrez Martínez**, representado por su abuela materna señora Luz María Acosta Sánchez, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Seiscientos Ochenta Mil Pesos (\$680.000.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no candeladas desde el mes de Mayo al mes de Agosto del año en curso (Según acuerdo con el demandado, ya que se comprometió a aportar como cuota alimentaria la suma de

\$170.000.00 mensuales), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2º.- En los términos del inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3º.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4º.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5º.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1º del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 15% de la pensión que percibe el demandado-ejecutado como pensionado del Ejército Nacional.

6º.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Caja de Pensionados del Ejército Nacional, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este Municipio, para los fines pertinentes.

7º.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

8º.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de este proceso.

9º.- Se autoriza a la señora Luz María Acosta Sánchez, para que actúe dentro de este proceso en representación de su menor nieto **Cesar Augusto Gutiérrez Martínez**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 2016 - 00012

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda y/o petición EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YERALDIN ESTEFANIA VELASQUEZ RIAÑO, en representación de su menor hija SHARITH NATALIA BAREÑO VELASQUEZ contra JOSÉ LUIS BAREÑO CORTES.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda y/o petición Ejecutiva de Alimentos por valor de \$9.476.915.00, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas dentro del proceso de Fijación de Alimentos, por el demandado señor José Luís Bareño Cortes, a su menor hija **Sharith Natalia Bareño Velásquez**, desde el año 2018, según consta en el escrito de petición.

Mediante auto de fecha Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago – Ejecutivo de Alimentos en contra del señor José Luís Bareño Cortes y a favor de su menor hija Sharith Natalia Bareño Velásquez, por las sumas de \$1.650.000.00, \$1.926.000.00 y \$847.345.00 por concepto de alimentos no

cancelado por el accionado; Igualmente, se indicó que la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, durante el trámite de la actuación. Dicha actuación concluyo con auto de fecha abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra l señor José Luís Bareño Cortes, por las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, ya que la petición ejecutiva de alimentos, no es clara, toda vez que en este mismo expediente se tramito actuación de petición y/o demanda ejecutiva de alimentos, en la que el Despacho mediante providencia de abril 09 de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor José Luís Bareño Cortes, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora Yeraldin Estefanía Velásquez Riaño, en representación de su menor hija **Sharith Natalia Bareño Velásquez** contra José Luís Bareño Cortes, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Junio (..) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Fijación de Alimentos
Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00128-00

Por medio del escrito que antecede la señora NIDIA FERNANDA LOZANO MARTINEZ, obrando en representación de su menor hija ANGELA SOFÍA MARIMON LOZANO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JESUS DAVID MARIMON URANGO.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2019 – 00128, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Jesús David Marimón Urango, y a favor de su menor hija **Ángela Sofía Marimón Lozano**, representada por su señora madre Nidia Fernanda Lozano Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Setecientos Diez Mil Seiscientos pesos (\$710.600.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de Diciembre de 2019 al mes de Marzo del año en curso (Como consta en Audiencia de conciliación de fecha julio 16 de 2019 ante la Comisaría de Familia del lugar), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00), por concepto de Vestuario para su menor hija Ángela Sofía, no suministrado conforme a la conciliación ante la Comisaría de Familia del lugar.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 2° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo de la Moto de Placas DUV40E, Marca BAJAJ, Línea PULSAR 135 LS, Modelo 2016, color negro azul, y matriculada en la oficina de Tránsito de San Sebastián de Mariquita Tolima.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de San Sebastián de Mariquita Tolima, para que proceda a registrar el embargo ordenado y comunicar lo pertinente.

7°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Nidia Fernanda Lozano Martínez, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija **Ángela Sofía Marimón Lozano**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Custodia y Fijación de Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2006-00263-00

Por medio del escrito que antecede la señora RUTH GÓMEZ NIETO, obrando en representación de su menor hijo JUAN MANUEL LANCHEROS GÓMEZ, y el joven JESÚS DAVID ALEXANDER LANCHEROS GÓMEZ, presentan demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JORGE ELIECER LANCHEROS GUZMAN.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Custodia y Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2006 – 00263, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Jorge Eliecer Lancheros Guzmán, y a favor de sus hijos **Juan Manuel y Jesús David**

Alexander Lancheros Gómez, el primero menor de edad y representado por su señora madre Ruth Gómez Nieto, conforme a la liquidación que se anexa practicada por el Juzgado, en base a la sentencia del 15 de diciembre de 2008 en la cual se impuso Cuota Alimentaria al padre y aquí ejecutado, equivalente al 40% del salario mínimo legal, por las siguientes sumas de dinero;

1.1.- Por la suma de Treinta Millones Trescientos Treinta y Un Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos (\$30.331.374.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado Jorge Eliecer Lancheros Guzmán, hasta el mes de Septiembre de 2018 (Cuota Alimentaria mensual equivalente al 40% s.m.l.m.v.), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Novecientos Treinta Y siete Mil Quinientos Pesos (\$937.500.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Tres Millones Trescientos Doce Mil Quinientos Pesos (\$3.312.500.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas de los meses de enero a octubre de 2019, más sus intereses legales (Cuota Alimentaria equivalente al 40% S.M.L.M.V.).

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquese personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 2° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del ejecutado Jorge Eliecer Lancheros Guzmán, sobre los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 350-73787 y 350-75291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

6°.- Para la efectividad de la medida de Embargo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a registrar el embargo ordenado y comunicar lo pertinente.

7°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Ruth Gómez Nieto, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo **Juan Manuel Lancheros Gómez**, y al joven Jesús David

Alexander Lancheros Gómez para actuar en su propio nombre, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

10.- **Aceptar** el impedimento manifestado por el Secretario del Juzgado señor Vicente Gómez Nieto, para actuar dentro de este asunto o actuación, y en consecuencia, se designa como Secretario Ad Hoc al Oficial Mayor del Juzgado señor Gustavo Fierro González.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2020-00011-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YANETH IZQUIERDO GONZALEZ, en representación de sus menores hijos JHONATAN STIVEN y TANIA LIZETH LAMPREA IZQUIERDO contra OSCAR LAMPREA URUEÑA.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$6.491.992.00, por concepto de los incrementos y cuotas alimentarias no canceladas a los menores Jhonatan Sticen y Tania Lizeth Lamprea Izquierdo contra el señor Oscar

Lamprea Urueña, con fundamento en lo acordado y/o conciliado ante la Comisaría de Familia del lugar, sin allegarse o acompañarse con la demanda copia de la conciliación de fijación de alimentos ante la Comisaría de Familia del lugar.

El artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, ya que no se allegó el documento donde conste la conciliación o fijación de la cuota alimentaria, es decir, no se acompañó los anexos ordenados por la ley.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora Yaneth Izquierdo González, en representación de sus menores hijos **Jhonatán Stiven y Tania Lizeth Lamprea Izquierdo** contra Oscar Lamprea Urueña, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro, ni exigible como lo exige la norma, es decir, las obligaciones por concepto de gastos adicionales de manutención causados y que se pretende ejecutar, no son claros y exigibles, ya que no constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba, conforme a lo acordado en acta de audiencia de conciliación de fecha Octubre 11 de 2017 ante la Comisaría de Familia del lugar.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Carolina Cabezas Oviedo, en representación de sus menores hijos **José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas** contra Raymon Alfonso Liévano Barreto, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero Veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso - **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación No. 73-408-31-84-001-2020-00010-00

Por medio del escrito que antecede, la señora NATALIA AEGUELLES SIERRA, en representación de su menor hija SHAIRA NATALY PACHECO ARGUELLES, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra DAIRO PACHECO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor DAIRO PACHECO, y a favor de su menor hija SHAIRA NATALY PACHECO ARGUELLES, representada por su madre señora NATALIA ARGUELLES SIERRA, conforme a liquidación anexa en la demanda y en virtud de la audiencia de conciliación del 02 de Mayo de 2018 entre las partes ante la Defensoría de Familia del lugar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (\$176.400.00), por concepto de alimentos, correspondiente al incremento no cancelado de la Cuota Alimentaria mensual del año 2019 (cuota alimentaria mensual año 2019 de \$127.200.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), por concepto de vestuario, correspondiente al año 2019 no suministrado por el demandado, conforme a conciliación y/o acuerdo de fecha marzo de 2015 ante la Defensoría de Familia del lugar.

1.3.- Por la suma de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Pesos (\$128.200.00), por concepto de escolaridad, correspondiente al año 2019 no suministrado por el accionado, conforme a los recibos aportados.

1.4.- Por la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos (\$269.600.00), por concepto de alimentos, correspondiente a la Cuota Alimentaria, más su incremento de los meses de enero y febrero del presente año no cancelada (cuota alimentaria mensual año 2020 de \$134.800.00).

1.5.- Por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos (\$144.600.00), por concepto de escolaridad, correspondiente al año 2020 no suministrado por el accionado, conforme a los recibos aportados.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pagó comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Hacienda San Martín, ubicada en la vía Lérica –Ambalema.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Hacienda, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes, para los fines pertinentes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Natalia Arguelles Sierra, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija **Shaira Nataly Pacheco Arguelles**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Febrero Seis (06) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2020-00008-00

Por intermedio de apoderado judicial, el joven BRIAN ANDRES BRAVO ROJAS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra EDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor EDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ, y a favor de su hijo BRIAN ANDRES BRAVO ROJAS, conforme a la sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad de fecha Julio 28 de 2004, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró que el señor Edgar Adolfo Bravo Martínez, es el padre del menor para esa época BRIAN ANDRES, hijo de la señora Olga Lucía Rojas Guchubo, y se fijó como Alimentos la suma equivalente al 25% del s.m.l.v., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$447.500.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas de los meses de Agosto a Diciembre de 2004 (valor cuota alimentaria mensual año 2004 de \$89.500.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$1.144.500.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2005 (cuota alimentaria mensual año 2005 de \$95.375.00), más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$1.224.000.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2006 (cuota alimentaria mensual año 2006 de \$102.000.00), más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Un Millón Trescientos Un Mil Cien Pesos (\$1.301.100.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2007 (cuota alimentaria mensual año 2007 de \$108.425.00), más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$1.384.500.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2008 (cuota alimentaria mensual año 2008 de \$115.375.00), más sus intereses legales.

1.6.- Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa Mil Setecientos Pesos (\$1.490.700.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2009 (cuota alimentaria mensual año 2009 de \$124.225.00), más sus intereses legales.

1.7.- Por la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$1.545.000.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2010 (cuota alimentaria mensual año 2010 de \$128.700.00), más sus intereses legales.

1.8.- Por la suma de Un Millón Seiscientos Seis Mil Ochocientos Pesos (\$1.606.800.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2011 (cuota alimentaria mensual año 2011 de \$133.900.00), más sus intereses legales.

1.9.- Por la suma de Un Millón Setecientos Mil Cien Pesos (\$1.700.100.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2012 (cuota alimentaria mensual año 2012 de \$141.675.00), más sus intereses legales.

1.10.- Por la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Siete Mil Pesos (\$1.767.000.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2013 (cuota alimentaria mensual año 2013 de \$147.250.00), más sus intereses legales.

1.11.- Por la suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$1.848.000.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2014 (cuota alimentaria mensual año 2014 de \$154.000.00), más sus intereses legales.

1.12.- Por la suma de Un Millón Novecientos Treinta y Tres Mil Cuarenta y Cuatro Pesos (\$1.933.044.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2015 (cuota alimentaria mensual año 2015 de \$161.087.00), más sus intereses legales.

1.13.- Por la suma de Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos (\$2.068.365.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2016 (cuota alimentaria mensual año 2016 de \$172.363.00), más sus intereses legales.

1.14.- Por la suma de Dos Millones Doscientos Trece Mil Ciento Cincuenta y Uno Pesos (\$2.213.151.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2017 (cuota alimentaria mensual año 2017 de \$184.429.00), más sus intereses legales.

1.15.- Por la suma de Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$2.343.726.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2018 (cuota alimentaria mensual año 2018 de \$195.310.00), más sus intereses legales.

1.16.- Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$2.484.348.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas

alimentarias no canceladas del año 2019 (cuota alimentaria mensual año 2019 de \$207.029.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De igual forma, conforme a lo solicitado por la parte demandante en la demanda y para garantía de la obligación alimentaria, se decreta la siguiente medida cautelar:

El Embargo y posterior Secuestro del inmueble de propiedad del demandado-ejecutado señor Edgar Adolfo Bravo Martínez, ubicado en la Calle 66 A No. 10-45 Entre Ríos III manzana de Ibagué, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-65270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Para la efectividad de la anterior medida, se ordena Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado y comunique lo pertinente al Juzgado.

7°.- Se le reconoce personería jurídica al Dr. Héctor Javier Cárdenas Ramírez, abogado titulado, para que actúe dentro de éste proceso como apoderado judicial del demandante BRIAN ANDRES BRAVO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

CAROLINA CALDERON TREJOS

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2020-00005-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses del niño WAYNER DAVID GARCÍA ALEGRIA, hijo de la señora JENNIFER ALEGRIA RAMIREZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JOSÉ DAVID GARCÍA HENAO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JOSÉ DAVID GARCÍA HENAO, y a favor de su menor hijo WAYNER DAVID GARCÍA ALEGRIA, hijo de la señora JENNIFER ALEGRIA RAMIREZ, conforme a la Conciliación de Fijación de Alimentos de fecha Agosto 1° de 2017 entre las partes ante la Defensoría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$144.000.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a los incrementos no cancelados de la Cuota Alimentaria de los mes de Enero a Diciembre de 2018 (valor cuota alimentaria mensual año 2018 de \$212.000.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Doscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (\$296.640.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a los incrementos no cancelados de la Cuota Alimentaria de los mes de Enero a Diciembre de 2019 (valor cuota alimentaria mensual año 2019 de \$224.720.00), más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Setecientos Veinte Pesos (\$224.720.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a la Cuota Alimentaria no cancelada del mes de Junio de 2019, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 15% del salario que devenga el demandado-ejecutado como patrullero de la Policía Nacional.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Río, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses del niño **Wayner David García Alegría**, representado por su madre señora Jennifer Alegría Ramírez.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

CAROLINA CALDERON TREJOS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Diciembre Veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00148-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA CABEZAS OVIEDO, en representación de sus menores hijos JOSÉ DANIEL y ANA ISABEL LIEVANO CABEZAS contra RAYMON ALFONSO LIEVANO BARRETO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$7.650.605.00, contra el señor Raymon Alfonso Liévano Barreto, por concepto de gastos de manutención pactados (gastos colegio, uniformes, útiles escolares entre otros), con fundamento en la Audiencia de Conciliación – Resolución No. 090 del 11 de octubre de 2017 suscrita por la señora Diana Carolina Cabezas Oviedo, en representación de sus menores hijos José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas y señor Raymon Liévano Barreto ante La Comisaria de Familia del lugar, y se observa que lo pretendido por la parte ejecutante, con el título no reúne los requisitos formales, por no ser estas obligaciones expresas, claras y exigibles, es decir, el valor de los gastos adicionales de manutención que se pretende ejecutar no están soportados con recibos correspondientes, ya que los gatos de educación y salud lo acordaron que son compartidos en 50%, que es lo que se pretende con esta demanda ejecutiva; solamente se acordó o concilió de manera expresa y clara el valor o monto de la cuota alimentaria en la suma de \$500.000.00 mensuales, y el valor de la ropa en valor de \$130.00.00, de las cuales no se hace alusión en la pretensión, y para lo pretendido la parte ejecutante debe soportar con documentos idóneos estas obligaciones causadas.

De otra parte, se le recuerda a la parte ejecutante, que el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que, *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. ...”*.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre,

en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro, ni exigible como lo exige la norma, es decir, las obligaciones por concepto de gastos adicionales de manutención causados y que se pretende ejecutar, no son claros y exigibles, ya que no constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba, conforme a lo acordado en acta de audiencia de conciliación de fecha Octubre 11 de 2017 ante la Comisaría de Familia del lugar.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Carolina Cabezas Oviedo, en representación de sus menores hijos **José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas** contra Raymon Alfonso Liévano Barreto, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, para que actúe dentro de éste proceso como apoderada judicial de la señora Diana carolina cabezas Oviedo, quien actúa en representación de sus menores hijos **José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CALOLINA CALDERON TREJOS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Diciembre Veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00148-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA CABEZAS OVIEDO, en representación de sus menores hijos JOSÉ DANIEL y ANA ISABEL LIEVANO CABEZAS contra RAYMON ALFONSO LIEVANO BARRETO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$7.650.605.00, contra el señor Raymon Alfonso Liévano Barreto, por concepto de saldos en la cuota alimentaria causados, con fundamento en la Audiencia de Conciliación – Resolución No. 090 del 11 de octubre de 2017 suscrita por la señora Diana Carolina Cabezas Oviedo, en representación de sus menores hijos José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas y señor Raymon Liévano Barreto ante La Comisaria de Familia del lugar, y se observa que lo pretendido por la parte ejecutante, con el título no reúne los requisitos formales, por no ser estas obligaciones expresas, claras y exigibles, es decir, el valor de los saldos en la cuota alimentaria que se pretende ejecutar no están soportados, es decir, no son expresos, claros y exigibles, toda vez que en dicha conciliación no acordaron un monto o valor de gastos de educación o colegio y gastos adicionales, que es lo que se pretende con esta demanda ejecutiva; solamente se acordó o concilió de manera expresa y clara el valor o monto de la cuota alimentaria en la suma de \$500.000.00 mensuales, y el valor de la ropa en valor de \$130.00.00, de las cuales no se hace alusión en la pretensión, y para lo pretendido la parte ejecutante debe soportar con documentos estas obligaciones causadas.

De otra parte, se le recuerda a la parte ejecutante, que el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que, *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. ...”*.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro, ni exigible como lo exige la norma, es decir, las obligaciones por concepto de saldos en la cuota alimentaria causados y que se pretende ejecutar, no son claros y exigibles, ya que no constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba, conforme a lo acordado en acta de audiencia de conciliación de fecha Octubre 11 de 2017 ante la Comisaría de Familia del lugar.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Carolina Cabezas Oviedo, en representación de sus menores hijos **José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas** contra Raymon Alfonso Liévano Barreto, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, para que actúe dentro de éste proceso como apoderada judicial de la señora Diana carolina cabezas Oviedo, quien actúa en representación de sus menores hijos **José Daniel y Ana Isabel Liévano Cabezas**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CALOLINA CALDERON TREJOS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérica Tolima, Diciembre Diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00141-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses del niño MATIAS ANDRES PARRA DOMINGUEZ, hijo de la señora JESSICA DOMINGUEZ CAMARGO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra PABLO ANDRES PARRA FORERO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor PABLO ANDRES PARRA FORERO, y a favor de su menor hijo MATIAS ANDRES PARRA DOMINGUEZ, hijo de la señora JESSICA DOMINGUEZ CAMARGO, conforme a la Conciliación de Fijación de Alimentos de fecha Enero 21 de 2019 entre las partes ante la Defensoría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas de los meses de Agosto a Noviembre de 2019 (valor cuota alimentaria mensual \$400.000.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como agente de la Policía Nacional.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses del niño **Matías Andrés Parra Domínguez**, representado por su madre señora Jessica Domínguez Camargo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Octubre Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00124-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de las adolescentes DAYANA LICETH y LICETH YULIANA MESA RODRÍGUEZ, hijas de la señora LILIANA RODRIGUEZ PACHECO contra LUIS ANTONIO MESA CHICA

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$10.015.800.00, contra el señor Luis Antonio Mesa Chica, con fundamento en el Acta de Audiencia de Conciliación de Fijación de Alimentos de fecha 20 de Octubre de 2015 suscrita por la señora Liliana Pacheco Rodríguez, en representación de sus hijas menores de edad Dayana Liceth y Liceth Yuliana Mesa Rodríguez y señor Luís Antonio Mesa Chica ante el Bienestar Familiar del Centro Zonal de Puerto Boyacá, y se observa que lo pretendido por la Defensora de Familia del lugar, con el título no reúne los requisitos formales, por no ser clara, es decir, el valor de las cuotas que se pretende ejecutar por los años 2016 a 2019, no coinciden, en cuanto al valor de las mudas de ropa adeudadas, toda vez que en dicha conciliación no acordaron un monto o valor de las mismas, solamente se acordó o concilió el valor de la cuota alimentaria, la que sí es expresa y clara, en la suma de \$315.000.00 mensuales.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro, es decir, no coincide con lo acordado en acta de audiencia de conciliación de fecha Octubre 20 de 2015 ante la Defensoría de Familia de Puerto Boyacá.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y/o Abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de las adolescentes **Dayana Liceth y Liceth Yuliana Mesa Rodríguez**, hijas de la señora Liliana Rodríguez Pacheco.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Octubre Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00124-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de las adolescentes DAYANA LICETH y LICETH YULIANA MESA RODRÍGUEZ, hijas de la señora LILIANA RODRIGUEZ PACHECO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra LUIS ANTONIO MESA CHICA

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor LUIS ANTONIO MESA CHICA, y a favor de sus menores hijas DAYANA LICETH y LICETH YULIANA MESA RODRÍGUEZ, hijas de la señora LILIANA RODRÍGUEZ PACHECO, conforme a la Conciliación de Fijación de Alimentos de fecha Octubre 20 de 2015 entre las partes ante la Defensoría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Novecientos Quince Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$915.768.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas de los meses de Febrero a Julio de 2019 (valor cuota alimentaria mensual \$152.628.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquese personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Hacienda Triunfo Pajonales.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Hacienda, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la adolescente **Luisa Fernanda Aldana Martínez**, representada por su madre señora María Elvia Martínez Uruña.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Octubre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso – Alimentos
Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2001-00015-00

Por medio del escrito que antecede el joven BRAYAN ESTEBAN CAZARES PORRAS, coadyuvado por su señora madre ISLENA PORRAS CERVERA, presentó demanda y/o petición EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra GILBERTO CAZARES MORALES, para que previo los trámites se libre mandamiento ejecutivo de pago.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Gilberto Cazares Morales, y a favor de su hijo **Brayan Esteban Cazares Porras**, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$1.481.746.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde Octubre de 2018, y siete (7) meses de 2019 (Como consta en Liquidación practicada por el secretario de esté Juzgado), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda - petición, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del

salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa Inversiones TJ, ubicada en la ciudad de Bogotá.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

7°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Se autoriza al joven Brayan Esteban Cazares Porras, y a su señora madre Islena Porras Cervera, quien coadyuva la presente petición, para que actúe dentro de éste proceso en representación o actuación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre Doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00110-00

Por medio del escrito que antecede, la señora LEIDY ROCÍO CALDERON JAIMES, en representación de su menor hija SHARIK NICOL BERMUDEZ CALDERON, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra CAMILO BERMUDEZ QUINTERO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor CAMILO BERMUDEZ QUINTERO, y a favor de su menor hija SHARIK NICOL BERMUDEZ CALDERON, representada por su madre señora LEIDY ROCÍO CALDERON JAIMES, conforme a la Liquidación que se allega y en virtud de la audiencia de conciliación del 31 de enero de 2017 entre las partes ante la Comisaría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Dos Millones Doscientos Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$2.203.248.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas desde el mes de Julio de 2018 a la fecha, como consta en Liquidación practicada por la Comisaría de Familia del lugar, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pagó comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le

permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa Moderna Norte de este Municipio.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Leidy Rocío Calderón Jaimes, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija **Sharik Nicol Bermúdez Calderón**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00090-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la adolescente LUISA FERNANDA ALDANA MARTÍNEZ, representada por su madre señora MARÍA ELVIA MARTÍNEZ URUEÑA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra DUMAR ALDANA RIVERA.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor DUMAR ALDANA RIVERA, y a favor de su menor hija LUISA FERNANDA ALDANA MARTÍNEZ, representada por su madre señora MARÍA ELVIA MARTÍNEZ URUEÑA, conforme a la Conciliación de fecha Julio 21 de 2008 entre las partes ante la Defensoría de Familia del lugar, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Novecientos Quince Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$915.768.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas de los mes de Febrero a Julio de 2019 (valor cuota alimentaria mensual \$152.628.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Hacienda Triunfo Pajonales.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Hacienda, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la adolescente **Luisa Fernanda Aldana Martínez**, representada por su madre señora María Elvia Martínez Uruña.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso – Fijación de Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2017-00194-00

Por medio del escrito que antecede la señora ROSALBA CRUZ TELLEZ, obrando en representación de su menor hija YINA ALEXANDRA REYES CRUZ, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ALEXANDER REYES ZARATE.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2017 – 00194, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Alexander Reyes Zarate, y a favor de su menor hija **Yina Alexandra Reyes Cruz**, representada por su señora madre Rosalba Cruz Téllez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Dos Millones Trescientos Cincuenta y nueve mil cien pesos (\$2.359.100.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2018 y el mes de enero de 2019 (Como consta en Liquidación practicada por el secretario de este Juzgado), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000.00), por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas de los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2019, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 2° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo de la Moto de Placas ETF52C SBF 150, Marca Honda, y matriculada en la oficina de Tránsito de Ibagué.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que proceda a registrar el embargo ordenado y comunicar lo pertinente.

7°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Rosalba Cruz Téllez, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija **Yina Alexandra Reyes Cruz**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso – Fijación de Alimentos
Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2016-00099-00

Por medio del escrito que antecede la señora CARMEN ALICIA COLLAZOS MUÑOZ, obrando en representación de su menor hija SARA ISABELLA LOPEZ COLLAZOS, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra OMAR OSWALDO LOPEZ SOLER.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Omar Oswaldo López Soler, y a favor de su menor hija **Sara Isabella López Collazos**, representada por su señora madre Carmen Alicia Collazos Muñoz, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Tres millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos pesos (\$3.419.600.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas de los años 2016, 2017 y cuatro (4) meses de 2018 (Como consta en Liquidación practicada por el secretario de éste Juzgado), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa Semioriente de Arauca.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

7°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00046-00

Ante este Despacho y por medio del escrito que antecede, la señora Claudia Patricia Rodríguez Ulloa, obrando en representación de sus menores hijos ADRIAN RODRIGO, MIGUEL ANGEL y EMELY SARAY DIAZ RODRIGUEZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra MIGUEL ANTONIUO DIAZ, padre de los menores.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ, y a favor de sus menores hijos ADRIAN RODRIGO, MIGUEL ANGEL y EMELY SARAY DIAZ RODRIGUEZ, representados por su señora madre CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ULLOA, conforme a la Liquidación practicada por la Comisaria de Familia del lugar, en base a la audiencia de conciliación resolución No. 030 de fecha Febrero 26 de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Dieciséis Millones Novecientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (\$16.970.992.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas desde Marzo de 2013 hasta la fecha (Abril de 2019), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 2° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo de la Moto KEEWAY de Placas QQX39A, color negro con blanco y registrada en Santander de Quilichao – Cauca.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Santander de Quilicha – Cauca, para que proceda a registrar el embargo ordenado y comunicar lo pertinente.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Claudia Patricia Rodríguez Ulloa, para que actúe dentro de éste proceso en representación de sus menores hijos **Adrián Rodrigo, Miguel Ángel y Emely Saray Díaz Rodríguez**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña LAURA SOFÍA SANCHEZ GALEANO, representada por su señora madre DALIA FERNANDA GALEANO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra FREDDY DAVID SANCHEZ KELLY.

En primer lugar, ante este Despacho cursa proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora Dalia Fernanda Galeano Ortiz, en representación de su menor hija **Laura Sofía Sánchez Galeano** contra Freddy David Sánchez Kelly, y mediante providencia de fecha Agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado Fredy David Sánchez Kelly y a favor de la menor Laura Sofía Sánchez Galeano, representada por su señora madre Dalia Fernanda Galeano Ortiz, radicado bajo el No. 2018 - 00102; proceso que se encuentra en trámite, toda vez que a la fecha no se le ha notificado el auto de mandamiento de pago al demandado-ejecutado, y en la misma providencia se ordenó que el mandamiento de pago comprende además de las sumas vencidas, las que en su sucesivo se causen, conforme al artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de darle trámite a la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la Defensora de Familia del lugar, toda vez que existe en trámite proceso Ejecuto de Alimentos entre las mismas partes y en el mismo se ordenó que además de las sumas vencidas, el pago de las sumas y/o cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, conforme al inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P.; y en consecuencia el Juzgado, se abstiene de ordenar librar mandamiento de pago en contra del ejecutado señor Freddy David Sánchez Kelly, y a favor de su menor hija Laura Sofía Sánchez Galeano, representada por su señora madre Dalia Fernanda Galeano., por las sumas y/o cuotas alimentarias allí indicadas.

Alléguese y/o acumúlense las presentes diligencias y/o demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la Defensora de Familia del lugar, en representación de la niña Lura Sofía

Sánchez Galeano, al proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa en este Despacho bajo la Radicación No. 2018 – 00102, para que hagan parte dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00032-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña LEIDY TATIANA GORDILLO CAMPUZANO, representada por su abuela materna señora GLORIA CONSTANZA ORTEGA FONSECA, quien tiene la Custodia y Cuidado Personal, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra RODRIGO GORDILLO AVILA, padre de la niña.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor RODRIGO GORDILLO ORTEGA, y a favor de su menor hija LEIDY TATIANA GORDILLO CAMPUZANO, representada por su abuela materna señora GLORIA CONSTANZA ORTEGA FONSECA, conforme a la Conciliación de fecha febrero 02 de 016 entre las partes ante la Defensoría de Familia del lugar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos (\$109.200.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al aumento de las Cuotas Alimentarias no canceladas del año 2017, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un Millón trescientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos (\$1.369.353.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas del año 2018, más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos (\$18.876.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente al aumento de las cuotas del año 2019.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa INGEMA S.A., de Medellín.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Río, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la niña **Leidy Tatiana Gordillo Ávila**, representada por su abuela materna señora Gloria Constanza Ortega Fonseca.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00030-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña ISABELLA SALAZAR CONTRERAS, representada por su madre señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS BONILLA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ROBINSON SALAZAR CASTILLO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor ROBINSON SALAZAR CASTILLO, y a favor de su menor hija ISABELLA SALAZAR CONTRERAS, representada por su señora madre LEIDY JOHANNA CONTRERAS BONILLA, conforme a la Audiencia de fecha Octubre 12 de 2017 ante la Comisaria de Familia de Mosquera - Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Pesos (\$1.342.700.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas de Julio a Diciembre de 2018 y mudas de ropa del mismo año, no suministradas, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno Pesos (\$629.481.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas de Enero a Marzo de 2019, más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$262.500.00) M/Cte., por concepto de gastos de Estudio, no cancelado del año 2019.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado en auxiliar de ensamble y producción de Vidrio en la ciudad de Ibagué.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al empleador señor Hurtado Sarmiento S.A.S., para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Río, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la niña **Isabella Salazar Contreras**, representada por su señora madre Leidy Johanna Contreras Bonilla.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00020-00

Ante este Despacho la señora KATERINE PEREZ REYES, obrando en representación de su menor hija JHOLIMER MARIAM LOPEZ PEREZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra FABIAN RODRIGO LOPEZ.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor FABIAN RODRIGO LOPEZ, y a favor de su menor hija JHOLIMER MARIAM LOPEZ PEREZ, representada por su señora madre KATERINE PEREZ REYES, conforme a la Liquidación practicada por el Defensor de Familia del lugar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$197.950.00, por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas por el demandado desde el mes de Abril de 2018 hasta Diciembre del mismo año, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de \$185.520.00, por concepto de alimentos, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019 más el incremento de ley.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% del salario que devenga el demandado-ejecutado como guarda de seguridad de la Compañía de Servicios de Vigilancia Privada "Portilla y Portilla Ltda.", ubicada en la Carrera 49C No. 91-17 de Bogotá D.C.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Compañía de Vigilancia Privada, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a

disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora KATERINE PEREZ REYES, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija JHOLIMER MARIAM LOPEZ PEREZ, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2019-00014-00

A través de apoderado judicial la señora LUZ AIDA GUZMAN GONZALEZ, obrando en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GACHARNA GUZMAN, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JORGE ENRIQUE GACHARNA MORENO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JORGE ENRIQUE GACHARNA, y a favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN GACHARNA GUZMÁN, representado por su señora madre LUZ AIDA GUZMÁN GONZÁLEZ, conforme al acta de conciliación ante La Comisaría Permanente de Familia de Ibagué, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$186.000.00, por concepto de alimentos, correspondiente a las Cuotas Alimentarias no canceladas, del 20 de Septiembre al 30 de Diciembre de 2005.

1.2.- Por la suma de \$1.026.720.00, por concepto de alimentos, correspondiente a la cuota alimentaria más el incremento del 1° de enero al 30 de Diciembre de 2006.

1.3.- Por la suma de \$1.091.403,00, por concepto de alimentos, correspondiente a las mesadas más incremento del año 2007.

1.4.- Por la suma de \$1.161.362.00, por concepto de alimentos no cancelado por el accionado más incremento durante el año 2008.

1.5.- Por la suma de \$1.250.438.00, por concepto de alimentos, correspondiente al año 2009.

1.6.- Por la suma de \$1.295.954,00, por concepto de alimentos, correspondiente al año 2010.

1.7.- Por la suma de \$1.347.792.00, por concepto de alimentos no cancelado por el accionado más incremento durante el año 2011.

1.8.- Por la suma de \$1.425.965.00, por concepto de alimentos, correspondiente al año 2012.

1.9.- Por la suma de \$1.483.288.00, por concepto de alimentos, correspondiente al año 2013.

1.10.- Por la suma de \$1.557.453,00, por concepto de alimentos, correspondiente al año 2014.

1.11.- Por la suma de \$1.629.095.00, por concepto de alimentos, correspondiente al año 2015.

1.12.- Por la suma de \$1.743.132,00, por concepto de alimentos, correspondiente a la cuota alimentaria más el incremento del año 2016.

1.13.- Por la suma de \$1.865.151.00, por concepto de alimentos, equivalente a la cuota alimentaria más el incremento del 1º de enero al 30 de Diciembre del año 2017.

1.14.- Por la suma de \$1.975.195.00, por concepto de alimentos, equivalente a la cuota alimentaria más el incremento del 1º de enero al 30 de Diciembre de 2018.

2º.- En los términos del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3º.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5º.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6º.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7º.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1º del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa "Vallas y Avisos", de Medellín.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8º.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9º.- Téngase al Dr. VICTOR MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de la señora Luz Aida Guzmán González, quien actúa dentro de éste proceso en representación de su menor hijo **Juan Esteban Gacharná Guzmán**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00151-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña ALIZON NAYID OSPINA LOZANO, representada por su abuela paterna señora LUZ MERY GARZÓN De OSPINA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra DIEGO ESTIWALD OSPINA GARZON.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor DIEGO ESTIWALD OSPINA GARZON, y a favor de su menor hija ALIZON NAYID OSPINA LOZANO, representada por su abuela paterna LUZ MERY GARZON De OSPINA, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos (\$1.357.290.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Hacienda La Soria.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Hacienda, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del

Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la niña **Alizon Nayid Ospina Lozano**, representada por su abuela paterna Luz Mery Garzón De Ospina.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00127-00

Ante este Despacho la señora ROCIO CASTIBLANCO MORALES, obrando en representación de su menor hijo MAYCOL MANUEL BRAVO CASTIBLANCO, formulo demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra MANUEL IGNACIO BRAVO GONZÁLEZ.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor MANUEL IGNACIO BRAVO GONZÁLEZ, y a favor de su menor hijo MAYCOL MANUEL BRAVO CASTTIBLANCO, representado por su señora madre ROCIO CASTIBLANCO MORALES, por la siguientes suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Veintinueve mil Ciento Setenta y Dos Pesos (\$5.429.172.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas desde el año 2014 a Septiembre de 2018; discriminados así: la suma de \$4.663.672.00 por concepto de Cuota Alimentaria, y \$765.500.00 por concepto de Educación, como consta en Liquidación practicada por la Comisaria de Familia del lugar, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% del salario que

devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa COPESMAR, ubicada en la Carrera 9 No. 8-45 de Girardot - Cundinamarca.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador respectivo, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora ROCIO CASTIBLANCO MORALES, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo MAYCOL MANUEL BRAVO CASTIBLANCO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00118-00

Por medio del escrito que antecede la señora YENNIFFER LOZANO RAYO, obrando en representación de su menor hija AMELITH RUBIO LOZANO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra HUGO RUBIO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor HUGO RUBIO, y a favor de su menor hija AMELITH RUBIO LOZANO, representada por su señora madre YENNIFFER LOZANO RAYO, por la siguientes suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año, como consta en Liquidación practicada por la Comisaria de Familia del lugar, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que

devenga el demandado-ejecutado como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Arturo Mejía de este Municipio, adscrito a la Secretaría de Educación del Tolima.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador respectivo, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora YENNIFFER LOZANO RAYO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija AMELITH RUBIO LOZANO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00109-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña MARIANA SANTOFIMIO GUZMÁN, hija de la señora MARISOL GUZMÁN CASTELLANOS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra YEFERSON SANTOFIMIO GALICIA.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor YEFERSON SANTOFIMIO GALICIA, y a favor de su menor hija MARIANA SANTOFIMIO GUZMÁN, representada por su señora madre MARISOL GUZMÁN CASTELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento Setenta y Un Mil Pesos (\$171.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a la diferencia y/o aumento de la Cuota Alimentaria no canceladas para el año 2017 (Cuota Alimentaria año 2017 de \$171.000.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Novecientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (\$974.936.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas desde enero a agosto del 2018 (Cuota Alimentaria año 2018 de \$181.867.00), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa M y O SEGURIDAD LTDA., ubicada en la ciudad de Ibagué.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la niña **Mariana Santofimio Guzmán**, hija de la señora Marisol Guzmán castellanos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00108-00

Por medio del escrito que antecede la señora JOHANNA MARIN SUAREZ, obrando en representación de sus menores hijos SIMÓN JACOBO y MARTÍN ESTEBAN VARON MARÍN, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ALEXANDER VARON.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor ALEXANDER VARON, y a favor de sus menores hijos SIMÓN JACOBO y MARTÍN ESTEBAN VARON MARIN, representados por su señora madre JOHANNA MARIN SUAREZ, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos (\$2.559.141.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas desde Noviembre de 2017 hasta el mes de Julio de 2018, como consta en Liquidación practicada por la Comisaria de Familia del lugar, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA., ubicada en la ciudad de Ibagué.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora JOHANNA MARIN SUAREZ, para que actúe dentro de éste proceso en representación de sus menores hijos SIMON JACOCO y MARTÍN ESTEBAN VARON MARIN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00102-00

Por medio del escrito que antecede la señora DALIA FERNANDA GALEANO ORTIZ, obrando en representación de su menor hija LAURA SOFÍA SANCHEZ GALEANO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra FREDDY DAVID SANCHEZ KELLY.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor FREDDY DAVID SANCHEZ KELLY, y a favor de su menor hija LAURA SOFÍA SANCHEZ GALEANO, representada por su señora madre DALIA FERNANDA GALEANO ORTIZ, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Catorce Pesos (\$9.942.914.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las Cuotas Alimentarias no canceladas desde Octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2018, como consta en Liquidación practicada por el Defensor de Familia del lugar, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa LASA, ubicada en la ciudad de Medellín - Antioquia.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del

Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora DALIA FERNANDA GALEANO ORTIZ, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija LAURA SOFÍA SANCHEZ GALEANO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso – Fijación de Alimentos
Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2016-00099-00

Por medio del escrito que antecede la señora CARMEN ALICIA COLLAZOS MUÑOZ, obrando en representación de su menor hija SARA ISABELLA LOPEZ COLLAZOS, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra OMAR OSWALDO LOPEZ SOLER.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Omar Oswaldo López Soler, y a favor de su menor hija **Sara Isabella López Collazos**, representada por su señora madre Carmen Alicia Collazos Muñoz, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Tres millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos pesos (\$3.419.600.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no candeladas de los años 2016, 2017 y cuatro (4) meses de 2018 (Como consta en

Liquidación practicada por el secretario de este Juzgado), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa Semioriente de Arauca.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

7°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00091-00

Por medio del escrito que antecede la señora ANA VIRGINIA CARDENAS OTAVO, obrando en representación de su menor hija IZARET GONZALEZ CARDENAS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra LUIS CARLOS GONZALEZ PATIÑO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor LUIS CARLOS GONZALEZ PATIÑO, y a favor de su menor hija IZARET GONZALEZ CARDENAS, representada por su señora madre ANA VIRGINIA CARDENAS OTAVO, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Cuatrocientos veintiocho mil ochocientos catorce pesos (\$428.814.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente al aumento de la

cuota alimentaria de los años 2016, 2017 y seis (6) meses de 2018 (Como consta en Liquidación practicada por la Comisaria de Familia del lugar), no canceladas más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Ferretería Faco del lugar.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador y/o empleador de dicha Ferretería, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora ANA VIRGINIA CARDENAS OTAVO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija IZARET GONZALEZ CARDENAS, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00079-00

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos por haber sido subsanada en su oportunidad y reunir los requisitos de Ley, es del caso admitirla y/o librar mandamiento de pago y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor HEYNER ENRIQUE MENDIETA BOLAÑO, y a favor de su menor hijo ESTEBAN MENDIETA PONTON, representado por su señora madre ANGIE LIZETH PONTON BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a la cuota alimentaria de los meses de marzo a Diciembre de 2017 (Cuota mensual de \$150.000.00), no canceladas,

más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Doscientos mil pesos s (\$200.000.00) M/Cte., por concepto de las mudas de ropa acordadas para el año 2017, no suministradas por el accionado a su menor hijo Esteban Mendieta Pontón.

1.3.- Por la suma Novecientos cincuenta y cuatro mil cien pesos (\$954.100.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018 (Cuota mensual de \$158.850.00), no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de Sagita Empleos Temporales S.A.S.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la Temporal - Sagita Empleos Temporales S.A.S, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses del niño **Esteban Mendieta Pontón**, hijo de la señora Angie Lizeth Pontón Barrera.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00089-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña KARLA SOFÍA VIATELA CAMACHO, hija de la señora GLORIA CAMACHO PRADO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra CARLOS VIATELA DIAZ.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor CARLOS VIATELA DÍAZ, y a favor de su menor hija KARLA SOFÍA VIATELA CAMACHO, representada por su señora madre GLORIA CAMACHO PRADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2017, no cancelado más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Seiscientos mil pesos (\$600.000.00) M/Cte., por concepto de vestuario adeudado (Cumpleaños de la niña, octubre y diciembre), correspondiente al año 2017, no suministrado a su menor hija Karla Sofía.

1.3.- Por la suma Novecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$953.100.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte., por concepto de vestuario (cumpleaños de la niña), correspondiente al año 2018, no cancelado por el accionado más sus intereses legales.

3°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

7°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como trabajador del señor Manuel Ricardo Méndez Parra.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al empleador señor Manuel Ricardo Méndez Parra, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la niña **Karla Sofía Viatela Camacho**, hija de la señora Gloria Camacho Prado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o Mandamiento Ejecutivo de Pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por La Defensora de Familia del lugar, en representación de la señora ANGIE LIZETH PONTON BARRERA, quien actúa en nombre y representación de los intereses de su hijo **Esteban Mendieta Pontón** contra HEYNER ENRIQUE MENDIETA BOLAÑO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos contra Heyner Enrique Mendieta Bolaño, y, a favor del menor Esteban Mendieta Pontón, hijo de la señora Angie Lizeth Pontón Barrera, para lo cual allegan como prueba y soporte ejecutivo, la conciliación de alimentos efectuada ante la Defensoría de Familia del lugar, de fecha 20 de marzo de 2017, suscrita entre GLORIA CAMACHO PRADO y CARLOS VIATELA DIAZ, y Registro Civil de Nacimiento de la menor **Karla Sofía Viatela Camacho**.

Observa el Despacho, que las partes que comparecen o intervienen en la conciliación allegada con la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, son personas distintas a las indicadas en esta demanda, es decir, la persona que allí se obliga a suministrar la cuota alimentaria, es otra a la que se pretende demandar ejecutivamente por alimentos dentro de este proceso.

Además de lo anterior, se allega Registro Civil de Nacimiento de la niña Karla Sofía Viatela Camacho, y se pretende demandar ejecutivamente por alimentos en favor del menor Esteban Mendieta Pontón, menor totalmente diferente al de la conciliación que se anexa.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que se allego como prueba y soporte una conciliación, de personas distintas a las partes indicadas en esta demanda ejecutiva de alimentos, la persona que se obligó en dicha conciliación es diferente a la aquí demandada o ejecutada.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y/o Abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00079-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses del niño NICOLAS ORJUELA ARIAS, hijo de la señora SINDY MAYERLY ARIAS DIAZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JHON JAIRO ORJUELA RIOS.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JHON JAIRO ORJUELA RIOS, y a favor de su menor hijo NICOLAS ORJUELA ARIAS, representado por su señora madre SINDY MAYERLY ARIAS DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón trescientos veintisiete mil seiscientos pesos (\$1.327.600.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2010, no cancelado más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil pesos (\$1.482.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2011, no cancelado más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma Un millón quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$1.568.400.00) M/Cte., por concepto de alimentos no cancelado por el accionado durante el año 2012, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Un millón seiscientos treinta mil ochocientos pesos (\$1.630.800.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2013, no cancelado por el accionado más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma Un millón setecientos cuatro mil pesos (\$1.704.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos no cancelado, correspondiente al año 2014, más sus intereses legales.

1.6.- Por la suma de Un millón seiscientos ochenta y tres mil doscientos pesos (\$1.783.200.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2015, no cancelado sus intereses legales.

1.7.- Por la suma Un millón novecientos ocho mil pesos (\$1.908.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos no cancelado por él accionado, correspondiente al año 2016, más sus intereses legales.

1.8.- Por la suma Dos millones cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.041.200.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2017, no cancelado más sus intereses legales.

1.9.- Por la suma Novecientos mil quinientos pesos (\$900.500.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- No se libra mandamiento de pago por las sumas indicadas de los años 2007, 2008 y 2009, en razón a que en la demanda se indica que el demandado realizó abonos durante los años 2007 a 2018, equivalente a la suma de \$3.250.000.oo, valor que le fuera descontado de los años antes citados y parte del año 2010.

3°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de Temporales 1A.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de Temporales 1A, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses del niño **Nicolas Orjuela Arias**, hijo de la señora Sindy Mayerly Arias Díaz.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00076-00

Por medio del escrito que antecede la señora YERALDIN ESTEFANIA VELASQUEZ RIAÑO, obrando en representación de su menor hija SHARITH NATALIA BAREÑO VELASQUEZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JOSÉ LUIS BAREÑO CORTES.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JOSÉ LUIS BAREÑO CORTES, y a favor de su menor hija SHARITH NATALIA BAREÑO VELASQUEZ, representada por su señora madre YERALDIN ESTEFANIA VELASQUEZ RIAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias del año 2016, no canceladas más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un millón novecientos veintiséis mil pesos (\$1.926.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias del año 2017, no cancelada más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma Ochocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$847.345.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de la Empresa 20 20 SEGURIDAD LTDA., ubicada en la Carrera 81 No. 5-06 de Bogotá.

7°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora YERALDIN ESTEFANIA VELASQUEZ RIAÑO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija SHARITH NATALIA BAREÑO VELASQUEZ, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00077-00

Por medio del escrito que antecede la señora AMALIA ROMERO MACHADO, obrando en representación de su menor hijo ALVARO STIVEN ACOSTA ROMERO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ALVARO ACOSTA VARON.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor ALVARO ACOSTA VARON, y a favor de su menor hijo ALVARO STIVEN ACOSTA ROMERO, representado por su señora madre AMALIA ROMERO MACHADO, por las siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Cuatro millones seiscientos quince mil seiscientos sesenta pesos (\$4.615.660.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias no canceladas por el demandado-ejecutado, desde mayo de 2016 hasta la fecha de la liquidación, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble "La Mirada" con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-0000061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que proceda a registrar el embargo aquí decretado y comunique lo pertinente.

7°.- No se decreta la medida de embargo solicitada por la demandante-ejecutante sobre los demás bienes relacionados, en razón a que con el ya decretado, se garantiza el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora AMALIA ROMERO MACHADO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo ALVARO STIVEN ACOSTA ROMERO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio ocho (08) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00071-00

Por medio del escrito que antecede la señora WENDY TATIANA IZQUIERDO TRUJILLO, obrando en representación de su menor hijo EDGAR EDUARDO CUBILLOS IZQUIERDO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra HAROL EDUARDO CUBILLOS OSPINA

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor HAROL EDUARDO CUBILLOS OSPINA, y a favor de su menor hijo EDGAR EDUARDO CUBILLOS IZQUIERDO, representado por su señora madre WENDY TATIANA IZQUIERDO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los incrementos de ley del año 2016 de la cuota alimentaria, no cancelado más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$1.84.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos más el incremento, correspondiente al año 2017, no cancelado más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos (\$1.484.415.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- No se libra mandamiento de pago por la suma total indicada del año 2018, en razón a que en la demanda se indica un abono de \$150.000.00, valor que le fuera descontado de la suma allí indicada.

3°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% del salario que devenga el demandado-ejecutado como Patrullero de la Policía Nacional.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora WENDY TATIANA IZQUIERDO TRUJILLO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo EDGAR EDUARDO CUBILLOS IZQUIERDO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio primero (1º) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00070-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses del niño NICOLAS ORJUELA ARIAS, hijo de la señora SINDY MAYERLY ARIAS DIAZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JHON JAIRO ORJUELA RIOS.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JHON JAIRO ORJUELA RIOS, y a favor de su menor hijo NICOLAS ORJUELA ARIAS, representado por su señora madre SINDY MAYERLY ARIAS DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón trescientos veintisiete mil seiscientos pesos (\$1.327.600.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2010, no cancelado más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil pesos (\$1.482.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2011, no cancelado más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma Un millón quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$1.568.400.00) M/Cte., por concepto de alimentos no cancelado por el accionado durante el año 2012, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Un millón seiscientos treinta mil ochocientos pesos (\$1.630.800.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2013, no cancelado por el accionado más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma Un millón setecientos cuatro mil pesos (\$1.704.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos no cancelado, correspondiente al año 2014, más sus intereses legales.

1.6.- Por la suma de Un millón seiscientos ochenta y tres mil doscientos pesos (\$1.783.200.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2015, no cancelado sus intereses legales.

1.7.- Por la suma Un millón novecientos ocho mil pesos (\$1.908.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos no cancelado por él accionado, correspondiente al año 2016, más sus intereses legales.

1.8.- Por la suma Dos millones cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.041.200.00) M/Cte., por concepto de alimentos, correspondiente al año 2017, no cancelado más sus intereses legales.

1.9.- Por la suma Novecientos mil quinientos pesos (\$900.500.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- No se libra mandamiento de pago por las sumas indicadas de los años 2007, 2008 y 2009, en razón a que en la demanda se indica que el demandado realizo abonos durante los años 2007 a 2018, equivalente a la suma de \$3.250.000.00, valor que le fuera descontado de los años antes citados y parte del año 2010.

3°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de

Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como empleado de Temporales 1A.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de Temporales 1A, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses del niño **Nicolas Orjuela Arias**, hijo de la señora Sindy Mayerly Arias Díaz.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00069-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de la niña ROUSSANA JASSIVA VILLEGAS CAMACHO, hija de la señora GLORIA CAMACHO PRADO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra OSWALDO VILLEGAS VANEGAS.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor OSWALDO VILLEGAS VANEGAS, y a favor de su menor hija ROUSASANA JASSIVA VILLEGAS CAMACHO, representada por su señora madre GLORIA CAMACHO PRADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Trescientos treinta mil pesos (\$330.000.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias y mudas de ropa del año 2016, causadas y no canceladas, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$641.200.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas y musa de ropa del año 2017, no cancelada más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Setecientos treinta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos (\$736.535.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses

de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, no cancelados por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- No se libra mandamiento de pago por la suma de 150.000.00, equivalente a pasajes – transporte del año 2016, ni de \$100.000.00, equivalente a pasajes adeudado del año 2017, en razón a que con la demanda no se allego prueba o soporte que acredite el pago del mismo.

3°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado-ejecutado como Vigilante de Seguridad.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de La Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada – COOSEGURIDAD CTA de Ibagué, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de la niña **Roussana Jassiva Villegas Camacho**, hijos de la señora Gloria Camacho Prado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o Mandamiento Ejecutivo de Pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por La Defensora de Familia del lugar, en representación y defensa de los intereses de los niños JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, hijos de la señora ELIZABETH PARRA GONGORA contra GUILLERMO SANTOS ARANZALES.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, y se observa que lo pretendido con el título no reúne los requisitos formales, por no ser clara, es decir, el valor de las cuotas que se pretende ejecutar del año 2018, no coinciden con el valor porcentaje legal.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro, es decir, no coincide con el porcentaje legal.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y/o Abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de los niños JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, hijos de la señora ELIZABETH PARRA GONGORA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra GUILLERMO SANTOS ARANZALES.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor GUILLERMO SANTOS ARANZALES, y a favor de sus menores hijos JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, representados por su señora madre ELIZABETH PARRA GONGORA, por las siguientes sumas de dinero:

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00061-00

Por medio del escrito que antecede la señora GLORIA ESPERANZA AMAYA VANEGAS, obrando en representación de su menor hijo MAICOL ALEJANDRO LOZANO AMAYA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra RUBEN DARIO LOZANO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor RUBEN DARIO LOZANO, y a favor de su menor hijo MAICOL ALEJANDRO LOZANO MAYA, representado por su señora madre GLORIA ESPERNZA AMAYA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón ciento veintiocho mil pesos (\$1.128.000.oo) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias del año 2014, causadas y no canceladas, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Un millón ciento ochenta mil quinientos doce pesos (\$1.180.512.oo) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a las cuotas del año 2015, no cancelada más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Un millón doscientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.263.144.oo) M/Cte., correspondiente a las cuotas alimentarias del año 2016, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Un millón trescientos cincuenta y un mil quinientos sesenta pesos (\$1.351.560.00) M/Cte., correspondiente a las cuotas alimentarias del año 2017, no canceladas más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Trescientos cincuenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos (\$357.825.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, no canceladas por él accionado, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- Para efectos de lo previsto en el artículo 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se ordena oficiar a la E.P.S. Salud Total, para que informe al Juzgado en que empresa labora el señor Rubén Darío Lozano.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora GLORIA ESPERANZA AMAYA VANEGAS, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo MAICOL ALEJANDRO LOZANO AMAYA, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00044-00

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos por haber sido subsanada en su oportunidad y reunir los requisitos de Ley, es del caso admitirla y/o librar mandamiento de pago y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor GUILLERMO SANTOS ARANZALES, y a favor de sus menores hijos JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, representados por su señora madre ELIZABETH PARRA GONGORA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., por concepto de alimentos, equivalente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, no cancelada más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, no cancelada más sus intereses legales.

1.6.- Por la suma de Trescientos sesenta mil pesos (\$360.000.00) M/Cte., por concepto de las mudas de ropa acordadas para el año 2017, no suministradas por el accionado a sus menores hijos José Guillermo y Andrés David Santos Parra.

1.7.- Por la suma de Doscientos tres mil novecientos sesenta y tres pesos (\$203.963.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, no cancelada más su interés legal.

1.8.- Por la suma de Doscientos tres mil novecientos sesenta y tres pesos (\$203.963.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, más su interés legal.

1.9.- Por la suma de Doscientos tres mil novecientos sesenta y tres pesos (\$203.963.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado-ejecutado como trabajador – tractorista del señor Fernando Arango.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al empleador señor Fernando Arango de Lérída Tolima, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6° - De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de los niños **José Guillermo y Andrés David Santos Parra**, hijos de la señora Elizabeth Parra Góngora.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Investigación de Paternidad – Alimentos
Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2012-00105-00

Por medio del escrito que antecede la señora ANA KATHERINE MILLAN ORTIZ, obrando en representación de su menor hija MAUREN CAMILA SERREZUELA MILLAN, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ALVARO SERREZUELA MURILLO.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Cuota Alimentaria, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor ALVARO SERREZUELA MURILLO, y a favor de su menor hija MAUREN CAMILA SERREZUELA MILLAN, representada por su señora madre ANA KATHERINE MILLAN ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a ocho (8) cuotas alimentarias del año 2014, no canceladas, más sus intereses legales.

1.2.- Por la suma de Un millón novecientos treinta y tres mil ocho pesos (\$1.933.008.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a doce (12) meses o cuotas alimentarias del año 2015, no canceladas, más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Dos millones sesenta y ocho mil trescientos ocho pesos (\$2.068.308.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias del año 2016, no canceladas, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Dos millones doscientos trece mil ochenta y ocho pesos (\$2.213.088.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a las cuotas alimentarias no canceladas durante el año 2017, más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Ciento noventa y cinco mil trescientos cinco pesos (\$195.305.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, no cancelada por el demandado-ejecutado.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4.- Para la notificación personal al señor ALVARO SERREZUELA MURILLO, se ordena su **EMPLAZAMIENTO** mediante la inclusión de su nombre y los demás datos del proceso en una lista que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo, La República o El Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol o RCN). Efectuada la publicación, la parte demandante remitirá una comunicación al registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo en nombre del emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se surtirá quince (15) días después de la publicación la información de dicho registro y si el emplazado no comparece se le designará un Curador AD LÍTEM con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite legal del proceso, de conformidad con lo provisto por los artículos 108 y 293 del Código general del Proceso.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% de la pensión que percibe el demandado-ejecutado de la Policía Nacional.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - "CASUR" - en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

7°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora ANA KATHERINE MILLAN ORTIZ, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija MAUREN CAMILA SERREZUELA MILLÁN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00046-00

Por medio del escrito que antecede la señora YESICA LORENA OSORIO NUÑEZ, obrando en representación de su menor hijo JUAN DIEGO GUAITERO OSORIO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra MILTON GUAITERO SERENO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor MILTON GUAITERO SERENO, y a favor de su menor hijo JUAN DIEGO GUAITERO OSORIO, representado por su señora madre YESICA LORENA OSORIO NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a la diferencia entre la cuota acordada y lo abonado por el demandado de los meses de junio a diciembre de 2015, y el subsidio familiar correspondiente a los mismos meses, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Novecientos diecinueve mil trescientos diez pesos (\$919.310.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a la diferencia de la cuota acordada, el incremento y lo abonado por el demandado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, más el subsidio familiar de los mismos meses, no cancelados más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Un millón ciento setenta y ocho mil quinientos diez pesos (\$1.178.510.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a la diferencia de la cuota acordada, el incremento y lo abonado por el demandado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, más el subsidio familiar de los mismos meses y año, no cancelados más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Doscientos cincuenta y tres mil doscientos dos pesos (\$253.202.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a la diferencia de la cuota acordada, el incremento y lo abonado por el demandado, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2018, más el subsidio familiar de estos meses, no cancelados más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 20% del salario que devengar el demandado como Subcomisario de la Policía Nacional.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaría.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora YESICA LORENA OSORIO NUÑEZ, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo JUAN DIEGO GUAITERO OSORIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00043-00

Por medio del escrito que antecede la señora NATALIA ARGUELLES SIERRA, obrando en representación de su menor hija SHAIRA NATALY PACHECO ARGUELLES, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra DAIRO PACHECO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor DAIRO PACHECO, y a favor de su menor hija SHAIRA NATALY PACHECO ARGUELLES, representada por su señora madre NATALIA ARGUELLES SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento Setenta y ocho mil novecientos ochenta pesos (\$178.980.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, equivalente a los meses de

noviembre y diciembre de 2017, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Trescientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos (\$363.735.00) M/Cte., equivalente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, a razón de \$114.490 c/u., no canceladas más sus intereses legales.

2°.- El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de \$100.000.00, equivalente a la muda de ropa de diciembre de 2017, toda vez que la ejecutante manifiesta que el demandado realizó en febrero de 2018 un abono de \$150.000.00, y el abonó restante, se descontó al valor indicado en la pretensión 2ª.

3°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

4°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

5°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

6°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado como empleado de la Empresa Consorcio Agrícola Buenos Aires CABA, ubicada en la Hacienda El Playón, jurisdicción de este Municipio, vía a Ambalema.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de dicha Empresa, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

7°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

9°.- Se autoriza a la señora NATALIA ARGUELLES SIERRA, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija SHAIRA NATALY PACHECO ARGUELLES, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y/o Mandamiento Ejecutivo de Pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por La Defensora de Familia del lugar, en representación y defensa de los intereses de los niños JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, hijos de la señora ELIZABETH PARRA GONGORA contra GUILLERMO SANTOS ARANZALES.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, y se observa que lo pretendido con el título no reúne los requisitos formales, por no ser clara, es decir, el valor de las cuotas que se pretende ejecutar del año 2018, no coinciden con el valor porcentaje legal.

El artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro, es decir, no coincide con el porcentaje legal.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y/o Abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de los niños JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, hijos de la señora ELIZABETH PARRA GONGORA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra GUILLERMO SANTOS ARANZALES.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor GUILLERMO SANTOS ARANZALES, y a favor de sus menores hijos JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, representados por su señora madre ELIZABETH PARRA GONGORA, por las siguientes sumas de dinero:

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Abril nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00044-00

La Defensora de Familia del lugar, obrando en representación y defensa de los intereses de los niños JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, hijos de la señora ELIZABETH PARRA GONGORA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra GUILLERMO SANTOS ARANZALES.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor GUILLERMO SANTOS ARANZALES, y a favor de sus menores hijos JOSÉ GUILLERMO y ANDRÉS DAVID SANTOS PARRA, representados por su señora madre ELIZABETH PARRA GONGORA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, no cancelada más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$192.600.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, no cancelada más sus intereses legales.

1.6.- Por la suma de Trescientos sesenta mil pesos (\$360.000.00) M/Cte., correspondiente a las mudas de ropa del año 2017 para los menores José Guillermo y Andrés David Santos Parra, no suministradas por el accionado.

1.7.- Por la suma de Doscientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$218.859.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, no cancelada más su interés legal.

1.8.- Por la suma de Doscientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$218.859.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, más su interés legal.

1.9.- Por la suma de Doscientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$218.859.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

7°.- Se le reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia del lugar, Dra. Stephanie Tovar del Rio, para que actúe dentro de éste proceso en representación y defensa de los intereses de los niños **José Guillermo y Andrés David Santos Parra**, hijos de la señora Elizabeth Parra Góngora.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2018-00022-00

Por medio del escrito que antecede la señora LUISA FERNANDA REYES CRUZ, obrando en representación de su menor hijo FAUBRISIO ALEXANDER REYES REYES, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra WILMAR BERNARDO REYES FERRO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor WILMAR BERNARDO REYES FERRO, y a favor de su menor hijo FAUBRISIO ALEXANDER REYES REYES, representado por su señora madre LUISA FERNANDA REYES CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000.00) M/Cte., equivalente al aumento de las cuotas alimentarias del año 2013, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Ciento cuatro mil ciento sesenta pesos (\$104.160.00) M/Cte., correspondiente al aumento de las cuotas alimentarias del año 2014, no canceladas más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Ciento sesenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$164.160.00) M/Cte., correspondiente al aumento de las cuotas alimentarias del año 2015, no canceladas más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$259.644.00) M/Cte., correspondiente al aumento de las cuotas alimentarias del año 2016, no canceladas, más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Quinientos sesenta y un mil ochocientos doce pesos (\$561.812.00) M/Cte., correspondiente al aumento de las cuotas alimentarias no canceladas durante el año 2017, más sus intereses legales.

1.6.- Por la suma de Doscientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$275.660.00) M/Cte., correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2018, no canceladas.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado como trabajador de la Hacienda Pajonales.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la Hacienda PAJONALES S.A., para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora LUISA FERNANDA REYES CRUZ, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hijo FAUBRISIO ALEXANDER REYES REYES, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2012-00105-00

Por medio del escrito que antecede la señora ANA KATHERINE MILLAN ORTIZ, obrando en representación de su menor hija MAUREN CAMILA SERREZUELA MILLAN, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ALVARO SERREZUELA MURILLO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor ALVARO SERREZUELA MURILLO, y a favor de su menor hija MAUREN CAMILA SERREZUELA MILLAN, representada por su señora madre ANA KATHERINE MILLAN ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000.00) M/Cte., correspondientes a ocho (8) cuotas alimentarias del año 2014, no canceladas, más sus intereses legales.

1.2.- Por la suma de Un millón novecientos treinta y tres mil ocho pesos (\$1.933.008.00) M/Cte., correspondientes a las cuotas alimentarias del año 2015, no canceladas más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Dos millones sesenta y ocho mil trescientos ocho pesos (\$2.068.308.00) M/Cte., correspondientes a las cuotas alimentarias del año 2016, no canceladas, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Dos millones doscientos trece mil ochenta y ocho pesos (\$2.213.088.00) M/Cte., correspondientes a las cuotas alimentarias no canceladas durante el año 2017, más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Ciento noventa y cinco mil trescientos cinco pesos (\$195.305.00) M/Cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, no cancelada, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% de la pensión que percibe el demandado-ejecutado de la Policía Nacional.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - "CASUR" - en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora ANA KATHERINE MILLAN ORTIZ, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija MAUREN CAAMILA SERREZUELA MILLÁN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2017-00203-00

Por medio del escrito que antecede la señora KELLY JOHANNA INFANTE, obrando en representación de su menor hija HANNY GERALDINE MANCILLA INFANTE, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra VICTOR AUGUSTO MANCILLA ORJUELA.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor VICTOR AUGUSTO MANCILLA ORJUELA, y a favor de su menor hija HANNY GERALDINE MANCILLA INFANTE, representada por su señora madre KELLY JOHANNA INFANTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de Setenta y dos mil trescientos sesenta pesos (\$72.360.00) M/Cte., correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias del año 2013, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de Ciento cincuenta y seis mil seiscientos doce pesos (\$156.612.00) M/Cte., correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias del año 2014, no canceladas más sus intereses legales.

1.3.- Por la suma de Novecientos cuarenta y seis mil seiscientos doce pesos (\$946.612.00) M/Cte., correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias del año 2015, no canceladas, más sus intereses legales.

1.4.- Por la suma de Un millón setecientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$1.789.868.00) M/Cte., correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias no canceladas durante el año 2016, más sus intereses legales.

1.5.- Por la suma de Trescientos noventa y siete mil ochocientos noventa y tres pesos (\$397.893.00) M/Cte., correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de lo corrido del año 2017, no canceladas, más sus intereses legales.

2°.- En los términos del inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado como trabajador del Albergue Alfonso López, ubicado en la Avenida Ambala No. 35-01 de Ibagué; y en el mismo porcentaje del valor de las prestaciones sociales a que tenga derecho y que le sean liquidadas en forma parcial o definitiva al ejecutado Víctor Augusto Mancilla Orjuela.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador del Albergue Alfonso López, ubicado en la Avenida Ambala No. 35-01 de Ibagué, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora KELLY INFANTE, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija HANNY GERALDINE MANCILLA INFANTE, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2016-00018-00

Por medio del escrito que antecede la señora LICETH YESENIA BRAVO RUBIO, obrando en representación de sus menores hijos ASHLY MISHEL, JOHAN STEBAN y EMILY SALOME GONZALEZ BRAVO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra ROOSEBELT YOHANN GONZALEZ CARDENAS.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor ROOSEBELT YOHANN GONZALEZ CARDENAS, y a favor de sus menores hijos ASHLY MISHEL, JOHAN STEBAN y EMILY SALOME GONZALEZ BRAVO, representados por su señora madre LICETH YESENIA BRAVO RUBIO, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.852.000.00) M/Cte., correspondientes a las cuotas alimentarias no canceladas por lo corrido del año 2017, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del C. G. del P., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 35% del salario devengado por el demandado como Cabo Primero del Ejército Nacional; y en el mismo porcentaje del valor de las prestaciones sociales a que tenga derecho y que le sean liquidadas en forma parcial o definitiva al ejecutado Roosevelt Yohann González Cárdenas, como integrante del Ejército Nacional.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador del Ejército Nacional en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de éste Municipio, los primeros cinco (5) días de cada mes.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de

Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora LICETH YESENIA BRAVO RUBIO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de sus menores hijos ASHLY MISHEL, JOHAN STEBAN y EMILY SALOME GONZALEZ BRAVO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2017-00175-00

Por medio del escrito que antecede la señora EULY CASTELLANOS FIGUEROA, obrando en representación de sus menores hijas LINA MARITZA y YEIMY KATHERINE GUARÍN CASTELLANOS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra HERNANDO GUARÍN RICO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor HERNANDO GUARÍN RICO, y a favor de sus menores hijas LINA MARITZA y YEIMY KATHERINE GUARÍN CASTELLANOS, representadas por su señora madre EULY CASTELLANOS FIGUEROA, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.968.000.00) M/Cte., correspondientes a las cuotas alimentarias no canceladas, conciliada ante la Defensoría de Familia del lugar desde Septiembre de 2008.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del C. G. del P., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado y en el mismo porcentaje del valor de las prestaciones sociales a que tenga derecho y que le sean liquidadas en forma parcial o definitiva al ejecutado JOSÉ ALEXANDER CORTES PORRAS, como empleado de la empresa "Agua Linda".

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la empresa "Agua Linda", para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Armero Guayabal, los primeros cinco (5) días de cada mes. La parte interesada deberá indicar la dirección y/o ubicación de la empresa para el respectivo oficio, y retirar el mismo para lo pertinente.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora MARTHA CONSUELO URUEÑA GALINDO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija SAMANTHA CORTES URUEÑA, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 73-408-31-84-001-2017-00145-00

Por medio del escrito que antecede la señora MARTHA CONSUELO URUEÑA GALINDO, obrando en representación de su menor hija SAMANTHA CORTES URUEÑA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra JOSÉ ALEXANDER CORTES PORRA.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor JOSÉ ALEXANDER CORTES PORRAS, y a favor de su menor hija SAMANTHA CORTES URUEÑA, representada por su señora madre MARTHA CONSUELO URUEÑA GALINDO, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$12.812.000.00) M/Cte., correspondientes a la cuota alimentaria conciliada ante la Defensoría de Familia del lugar desde Septiembre de 2008.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del C. G. del P., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado y en el mismo porcentaje del valor de las prestaciones sociales a que tenga derecho y que le sean liquidadas en forma parcial o definitiva al ejecutado JOSÉ ALEXANDER CORTES PORRAS, como empleado de la empresa "Agua Linda".

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la empresa "Agua Linda", para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Armero Guayabal, los primeros cinco (5) días de cada mes. La parte interesada deberá indicar la dirección y/o ubicación de la empresa para el respectivo oficio, y retirar el mismo para lo pertinente.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Se autoriza a la señora MARTHA CONSUELO URUEÑA GALINDO, para que actúe dentro de éste proceso en representación de su menor hija SAMANTHA CORTES URUEÑA, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 73-408-31-84-001-2017-00135-00

Por intermedio de apoderado judicial la señora HERLEN ALEJANDRA AVILA TRIANA, obrando en representación de sus menores hijos Nicole Andrea y Juan Sebastián Pérez Ávila, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra HENRY PEREZ VERA.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor HENRY PEREZ VERA, y a favor de sus menores hijos NICOL ANDREA y JUAN SEBASTIAN PEREZ AVILA, representados por su señora madre HERLEN ALEJANDRA AVILA TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.oo) M/Cte., correspondientes al año 2015.

1.2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.568.000.oo) M/Cte., correspondientes al año 2017.

1.3.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.373.880.00) M/Cte., correspondiente al año 2017.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del C. G. del P., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.

5°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la Carrera 18 No. 4-36 de este municipio, y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 352-8575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima.

Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado y comunique lo pertinente al Juzgado.

6°- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

8°.- Téngase al Dr. OSCAR FABIAN CRUZ QUESADA, abogado titulado, como apoderado judicial de la señora HERLEN ALEJANDRA AVILA TRIANA, quien actúa en representación de sus menores hijos Nicole Andrea y Juan Esteban Pérez Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Por intermedio de apoderada judicial, la señora KAROL VIVIANA MARÍN AYANEGUA, obrando en nombre y representación de su menor hijo CRISTIAN AMILO VARGAS MARÍN, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra RIGOBERTO VARGAS VERNAL.

La demanda por reunir los requisitos de Ley es del caso admitirla y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de alimentos, a favor del niño CRISTIAN CAMILO VARGAS MARÍN, hijo de la señora KAROL VIVIANA MARÍN AYANEGUA, y en contra del señor RIGOBERTO VARGAS BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Nueve millones novecientos setenta y tres mil cuatro pesos m/cte. (\$9.973.004.00), correspondientes a la cuota alimentaria no cancelada por el demandado desde el mes de octubre de 2011 a junio de 2017, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, como también por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen.

b) Un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000.00), correspondiente al valor de vestuario, es decir, la muda de ropa que el padre debía suministrar en los meses de junio y diciembre, a partir de diciembre de 2011.

c) Un millón quinientos veinte mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$1.527.287.00), por concepto de gastos educativos (útiles escolares y gastos de matrícula) que debe desde el año 2016, fecha en la que empezó su año educativo, suma que le corresponde pagar al ejecutado conforme a lo pactado en la conciliación.

2°.- NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado, en forma personal de conformidad con los artículos 391 y 392 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del mismo estatuto, y se le hace saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones.

3°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título ÚNICO, Capítulo I., artículos 306, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el artículo 152 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y demás normas concordantes.-

4°- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se decreta el embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado y en el mismo porcentaje del valor de las prestaciones sociales a que tenga derecho y que le sean liquidadas en forma parcial o definitiva al ejecutado RIGOBERTO VARGAS BERNAL, como empleado de la empresa SERDAN S. A., ubicada en la calle 67 No. 7-35 Torre A, piso 2, de la ciudad de Bogotá.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de la empresa SERDAN S. A. en Bogotá, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Armero Guayabal, los primeros cinco (5) días de cada mes.

5°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional en Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- Notifíquese este auto en forma personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de éste proceso.

7°.- Téngase a la DRA. DIANA MARCELA DIAZ DIAZ, abogada titulada, como apoderada de la señora KAROL VIVIANA MARÍN AYANEGUA, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo CRISTIAN CAMILO VARGAS MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ